

~~CHILE~~

**EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA;

**I OTROSÍ:** RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO;

**II OTROSÍ:** PATROCINIO;

**III OTROSÍ:** PERSONERIA.

**ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.**

LUIS MARCELO LARA ROMERO, Abogado, cédula de identidad N° 13.308.978-0, por la reclamante, **SOPRAMAT SpA**, RUT N° 76.940.170-9, sociedad de giro explotación, extracción, procesamiento y distribución de áridos, representada - según de acreditará- por **Andrés Yamil Matamala Halabi**, cédula de identidad N° 8.035.027-9, empresario, todos con domicilio en calle José Domingo Cañas N° 1404 departamento 34 Ñuñoa, Santiago, en causa **R-5-2023**, del ingreso de este ilustre Tribunal con respeto digo:

Que, en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto, en los art. 26 inc.4º de la Ley N° 20.600, y art. 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante, "CPC"), vengo en interponer, **Recurso de Casación en la Forma**, en contra de la **sentencia definitiva dictada en esta causa**, por este Ilustre **Tercer Tribunal Ambiental** con fecha **30/11/2023**, notificada a ésta parte, por correo electrónico con fecha **01/12/2023**, (en adelante, "sentencia recurrida"), por la que desestimó, la reclamación de ilegalidad, interpuesta por nuestra parte, contra la **Resolución Exenta N°188** de 27/01/2023, en adelante, indistintamente la "Res. Ex. 188/2023", o "Resolución Sancionatoria", de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la "SMA", que, a su vez, resolvió **Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-141-2021**, imponiendo a mi representada, **673 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**. Solicitando a S.SA. Ilustre que, lo previa declaración de admisibilidad, lo conceda, para ante, la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que, dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo, invalide la sentencia recurrida, por las causales invocadas, en ésta presentación; y dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, acogiendo en todas sus partes, la reclamación deducida, todo conforme al artículo 786 del CPC, con

expresa, condena en costas, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que, pasan a exponerse a continuación:

**A.-) ANTECEDENTES GENERALES.**

**A.1.-)** Con el objeto de ilustrar adecuadamente a la Excelentísima Corte Suprema, sobre el caso, es pertinente dar cuenta, de una serie de antecedentes fácticos, en torno a los hechos que en la especie se ventilan.

**A.2.-)** Oportunamente mi representada, presentó PROYECTO denominado "Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Digullín – Sector Los Tilos", que fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) - **Res. Ex. N° 161/2008**, en adelante, **RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, otorgada por Comisión Regional de Medio Ambiente **COREMA Región del Bío Bío**. La presencia de dos islas en medio del cause del Río Digullín, se apreciaban como un potencial riesgo de efectos adversos, se pretendía la extracción de un recurso natural —áridos— desde el cauce de un río con el objeto de EVITAR LA EROSIÓN O ALUVIONES EN LOS TERRENOS RIBEREÑOS A CAUSA DEL CAMBIO DE CURSO DE AGUAS, **CONSECUENCIAS NATURALES QUE SE VERIFICARON Y AHORA SE LE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA**, pese a haberle impedido en los hechos ejecutar la RCA con exigencias irrationales.

**A.3.-)** Dicho proyecto, sólo quedó como tal (proyecto), **JAMÁS SE EJECUTARON, LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA**, con las consecuencias legales, que de ello derivan, según se dirá más adelante, **al quedar condicionado, al visto bueno, de canalistas y junta de vigilancia.**

**A.4.-)** Lo anterior, debido a que inmediatamente después de obtenida la RCA, la Comunidad de Aguas Canal El Carmen presentó una carta en la Dirección General de Aguas, en adelante, DGA, Región del Bío Bío, en la que informaron, que se oponían a la instalación y/o ejecución del proyecto. En efecto, la DOH se pronuncia a la Adenda en ORD. N° 971 de 21 de abril de 2008, condicionando el Proyecto a "1. El ingreso de los siguientes documentos necesarios: Carta de toma de conocimiento por parte de la asociación de canalistas responsable de la bocatoma EXISTENTE AGUAS ARRIBA DEL SECTOR DE EXTRACCIÓN;". Lo

expuesto quedó consignado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), Capítulo VI. Otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, número 3, entendiéndose entonces parte integrante de la RCA N° 161/2008."

**A.5.-)** Dada la negativa, por parte de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen, entre los meses de Junio y Septiembre de 2008, se intentó revertir la situación a través de diversas reuniones con representantes de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen y de la Junta de Vigilancia del río Diguillín, obteniendo como resultado final un pronunciamiento oficial, en carta del 08/09/2008, donde la Comunidad de Aguas Canal El Carmen "Informa Rechazo a Instalación de Extracción de Áridos en Sector de Bocatoma Canal El Carmen en Río Diguillín". Firmo dicha carta el sr. Pablo Hurtado Echeverría, Presidente Comunidad de Aguas Canal El Carmen.

**A.6.-)** Sin la autorización de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen y de la Junta de Vigilancia del río Diguillín, aún con el documento notarial, del 31/03/2008 "Compromiso Eventuales Daños a Terceros", no se logró la toma oficial de conocimiento y consentimiento, por parte de canalistas y junta de vigilancia, requisito indispensable e insalvable, para tramitar sectorialmente el proyecto de extracción en cauce de Río, lo que se tradujo, en la imposibilidad de ejecución del proyecto.

**A.7.-)** De igual manera, respecto a la Faena y sus Autorizaciones, dado que el proyecto "Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Diguillín – Sector Los Tilos", RCA - Res. Ex. N° 161/2008, asociado al literal i.5 de la Ley 19.300 LGBMA, nunca se ejecutó, dado a que se condicionó por la Dirección de Obras Hidráulicas, en adelante, DOH, por (ORD. N° 971 de 21/04/2008), el conocimiento y aceptación de la Comunidad de aguas y de la Junta de vigilancia, condición que resultó insalvable e imposible cumplir, ante la negativa de dichos entes, abandonándose toda posibilidad de ejecutar el proyecto, ante el obstáculo insorteable antes referido.

**A.8.-)** Es por ello, que consecuencialmente, reiteramos NI SIQUIERA SE LLEVARON A CABO, LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA, que

debían ejecutarse, con las consecuencias legales, que de ello derivan, según se dirá más adelante.

**A.9.-)** En tal contexto, la empresa que representó, se vio obligada, a abandonar el proyecto, desistir del mismo, debiendo realizar una actividad operacional, total y absolutamente diversa, respecto de la que se había proyectado, de mucho menor impacto, ocupando y redestinando sus recursos situados en la Parcela 8, kilometro 13, camino a Los Tilos, comuna de Bulnes.

**A.10.-)** Es así como, para la maquina semi móvil consistente en planta de procesamiento de áridos, que se encontraba en la referida Parcela N° 8, Sector Los Tilos, Kilómetro 13, Bulnes, SE REQUIRIÓ Y OBTUVO SU PATENTE COMERCIAL, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BULNES, la cual se encuentra, por cierto, en regla y al día, bajo el rubro de producción, compra y venta de áridos.

**A.11.-)** Ahora bien, la alimentación de dicha planta o su materia prima (frecuentemente piedras de canto rodado), es obtenida principalmente de un pozo lastre, ubicado al otro lado del Río Diguillín, en la ribera opuesta (a la que se encuentra la planta), ubicado en Ruta Q-97N, en Kilómetro 13, al costado derecho de poniente a oriente, por el lado sur, del río Diguillín.

**A.12.-)** Se indica que la alimentación de la planta es esa, "principalmente", por cuanto, ello es sin perjuicio, de eventuales servicios de chancado o molienda solamente, que se pueden efectuar a algún cliente ocasional, que trae su material se chanca y entrega.

**A.13.-)** Ahora bien, el caudal del Río Diguillín, es el deslinde natural, que separa de un lado la Municipalidad de Bulnes y del otro Pemuco. Cabe consignar, que abandonado el proyecto que no se pudo ejecutar, como ya se señaló, la planta de procesamiento quedó situada en la Parcela 8, Los Tilos, parte de la comuna de Bulnes, dicha Parcela, limitada naturalmente en el fondo del terreno, con el Río Diguillín, y cruzando su caudal, adentrándose en la ribera opuesta, ésta el pozo lastre, cuyo territorio corresponde a la municipalidad de Pemuco.

**A.14.-)** En otros términos, Planta procesadora (Bulnes); Río Diguillín de por medio; ribera opuesta, pozo lastre (Pemuco).

**A.15.-)** El referido POZO LASTRE, TAMBIÉN, CUENTA CON SU RESPECTIVO PERMISO MUNICIPALIDAD DE PEMUCO, a través de la Autorización DOM N° 21 del

20/10/2020, la cual representa el remanente de material autorizado anteriormente por la Autorización DOM N° 0105 del 05/01/2018, ambos extendidos por el Departamento de Obras Municipales (D.O.M.) de la Ilustre Municipalidad de Pemuco.

**A.16.-)** En efecto, la autorización original del pozo lastrero (DOM N° 0105 del 05/01/2018), tenía una duración de un año, desde su otorgamiento e involucraba una cuota de extracción máxima de 95.000 m<sup>3</sup> durante su vigencia. En el entendido que, existía un remanente de material, aún sin extraer de 48.000 m<sup>3</sup>, se trató una segunda autorización (DOM N° 21 del 20/10/2020). Es por ello que, a la faena extractiva, no le fue requerido su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por parte de la Municipalidad de Pemuco, en el entendido que el ingreso al SEIA esta ligado a la extracción de áridos (Literal i.5.1 Art. 3 del D.S. N°40/2012), y no a su procesamiento puesto que la potencia instalada es inferior a los 2.000 KVA (Literal k.1 Art. 3 del D.S. N°40/2012).

**A.17.-)** Según se constató en FISCALIZACIONES, A LAS QUE, COMO SE RECONOCE SIEMPRE SE BRINDARON POR ÉSTA PARTE, TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE SE REALIZARAN, se presenciaron MANIOBRAS, DE ATRAVIESO TEMPORAL (con maquinaria que transporta el material del pozo lastrero, que alimenta la planta procesadora, cruzando el hilo de agua del Río, en los períodos de bajo caudal).

**A.18.-)** Estas **maniobras de atravieso**, o cruce del caudal del Río Diguillín, se justificaban, por cuanto, ello implicaba un **desplazamiento de unos cientos de metros**, y un par de minutos, en cambio, efectuar el traslado por carretera, salir por portón de acceso del predio en que se sitúa, el pozo lastrero, tomar la carretera, desplazarse, transitar un largo recorrido, hasta llegar al acceso del predio en que se sitúa, la planta procesadora de áridos, **IMPLICA UN TRASLADO DE MÁS DE 30 KILÓMETROS, CERCANO A UNA HORA**, con una evidente diferencia en los costos de transporte acrecentada con las significativas alzas del combustible, sumados a las evidentes diferencias de tiempos en uno u otro caso.

**A.19.-)** De este modo, no resulta extraño que, en la inspección realizada oportunamente, el 18/05/2021, se haya “sorprendido” a una máquina excavadora y un camión tolva, efectuando una maniobra de atravieso temporal del caudal del

Río, lo que, pese a ser evidente que sólo era eso, un cruce del Río, forzada y torcidamente, se pretende interpretar como sustento, de una supuesta actividad de extracción dentro del lecho del Río. La excavadora que es utilizada para cargar el camión tolva en el pozo lastrero, iba con su pala vacía, recogida, y alzada, en tanto, camión tolva, iba como se evidencia en las fotografías de dicha actividad de fiscalización, dejando una estela en el agua, señal inequívoca de desplazamiento, cruce, atravieso del bajo caudal. Hechos similares a los observados, en diferentes actividades de fiscalización, en que no se ha advertido en el lecho del Río Diguillín ninguna ejecución material de alguna obra o construcción, ni temporal, ni permanente, ni la verificación de labores extractivas de material dentro del cause del Río, lo que es antónimo a los cargos imputados.

**A.20.-)** Finalmente es importante, destacar que a raíz del cambio total que significó la reorganización de recursos a causa de la imposibilidad de ejecutar el proyecto, al no contar con la anuencia de los canalistas y junta de vigilancia del río, como lo recogen las motivaciones decimo tercera y decimo cuarta, de la sentencia impugnada, **la autoridad fiscalizadora** omite hábilmente toda referencia a la **Res. Ex. 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bío Bío, que inició un procedimiento para establecer responsabilidades, cuya fecha es el 26/11/2009.**

**A.20.-)** Dicha Res. Ex. 307/2009, que constató que la RCA no se estaba cumpliendo porque todas las acciones que se deben entender por faena mínima nunca se ejecutaron; se consignan mismos incumplimientos, sancionados con sendas multas, MAS DE UNA DECADA DESPUES, pretendiendo acreditar que el proyecto comenzó a ejecutarse el 26 de noviembre del 2009.

**A.21.-)** Y este hecho es esencial, ya que, reiteramos MAÑOSAMENTE con una fiscalización ambiental dispuesta por Res. Ex. 13/2020, de fecha 07 de julio de 2020 y solo el 22 de junio de 2021, se pretende eludir todas las **CONSECUENCIAS PROPIAS DE LA INACTIVIDAD POR MÁS DE 10 AÑOS,** para la entidad pública fiscalizadora.

**A.22.-)** **Aquí vale preguntarse, la misma repartición, ¿SERÁ CAPAZ DE RECONOCER QUE EL AÑO 2009, INICIO PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, QUE LO DEJÓ SUSPENDIDO EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, Y QUE**

**AHORA MÁS DE 10 AÑOS, CONTRA TODO PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE JUZGAMIENTO DENTRO DE CIERTA TEMPORALIDAD RACIONAL, ¿LO PRETENDE RETOMAR?** Cuando ello implicaría establecer responsabilidades administrativas de los mismos funcionarios.

**A.23.-)** Este es el nudo central por el cual no se han reconocido los hechos constatados, pues ello además implicaría reconocer indubitablemente la efectividad de las principales motivaciones de nuestra reclamación, respecto de la cual se pronunció la sentencia recurrida, esto es, caducidad de la RCA, decaimiento del procedimiento, y prescripción de las infracciones imputadas.

#### **B.-) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

Mediante este acto, se presenta el Recurso de Casación en la Forma regulado en el art. 26 inc. 4º de la Ley N° 20.600, en relación, especialmente con, el art. 25 de esa misma ley y al art. 170 Ns.º 4, 6 del Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, en contra de la sentencia recurrida, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad, conforme se revisará a continuación.

**(i.-) EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA RESPECTO DE LA CUAL LA LEY CONCEDE EXPRESAMENTE EL RECURSO.**

**B.i.1.-)** El presente Recurso de Casación en la Forma, se interpone en contra de una sentencia definitiva, dictada por el **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental**, en un procedimiento de su competencia, de acuerdo al **art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.**

**B.i.2.-)** En particular, la ley que concede el presente Recurso corresponde al art. 26 inc. 4º de la Ley N° 20.600, en relación, especialmente, con el art. 25 de esa misma ley y al art. 170 Ns.º 4, 6 del CPC.

**(ii.-) EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO**

**B.ii.1.-)** El presente Recurso de Casación en la Forma, se interpone dentro del plazo legal, de conformidad con el art. 26 inc. 5º de la Ley N° 20.600, el cual dispone que "El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. **Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el**

**conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.**

**B.ii.2.-)** Al respecto, el art. 770 del CPC indica que “El recurso de casación deberá interponerse dentro de los **quince** días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre” [énfasis agregado]. En particular, el plazo referido es de días hábiles, entendiéndose suspendido durante los días feriados, conforme lo dispone el art. 66 del Código de Procedimiento Civil.

**B.ii.3.-)** En este contexto, cabe señalar que la sentencia recurrida dictada en esta causa, fue dictada con fecha **30/11/2023** y notificada a ésta parte, por correo electrónico con fecha **01/12/2023**. En consecuencia, el presente Recurso ha sido interpuesto, dentro del plazo legal, pues aquel vencía el día **20 de diciembre del año 2023**.

**(iii) EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA SE SUSTENTA EN UNA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA LEY.**

**B.iii.1.-)** En sede ambiental, el Recurso de Casación en la Forma se encuentra regulado en el art. 26 inc. 4º de la Ley N° 20.600, el cual, a su vez, remite al art. 768 del CPC, señalando su procedencia respecto de las causales establecidas en los numerales 1, 4, 6 y 7 de esta última disposición; y además, procede cuando, en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos del art. 25 de la Ley N° 20.600 o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**B.iii.2.-)** En particular, el presente Recurso de Casación en la Forma, se funda en la causal establecida en el art. 26 inc. 4º de la Ley N° 20.600, particularmente la omisión de uno de los requisitos de la sentencia establecidos en el art. 25 de la Ley N° 20.600, en relación, con el artículo 170 N° 4 del CPC, en atención a la ausencia de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**(iv) AUSENCIA DE NECESIDAD DE PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**B.iv.1.-)** Conforme a lo establecido en el artículo 26 inciso 6º de la Ley N° 20.600, al recurso de casación en sede ambiental no le resulta aplicable lo

dispuesto en el artículo 769 del CPC referido a la necesidad de preparación del recurso.

**(v) PATROCINADO POR ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**B.iv.1.-)** El presente Recurso de Casación en la Forma, se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**C.-) PRIMER VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: SENTENCIA FUE DICTADA CON OMISIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE SIRVEN PARA SU FUNDAMENTO, TODA VEZ QUE, CONTIENE CONSIDERACIONES CONTRADICTORIAS E INCOHERENTES QUE SE ANULAN ENTRE SÍ, CONCURRIENDO LA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ART. 25 INC. 4º DE LA LEY N° 20.600, EN RELACIÓN, CON EL ART. 25 DE LA LEY N° 20.600 Y EL ART. 170 N° 4 DEL CPC**

**C.1.-)** En la presente sección, se abordará el vicio de la sentencia recurrida, consistente en su pronunciamiento, con omisión del requisito establecido en el N° 4 del art. 170 del CPC, es decir, sin "las consideraciones de hecho o de derechos que sirven de fundamento a la sentencia", exigido de conformidad con lo dispuesto en los art. 25 y 26 inc.4º, ambos de la Ley N° 20.600.

**C.2.-)** Conforme a lo señalado previamente, la causal invocada se encuentra contemplada, en el art. 26 inc. 4º de la Ley N° 20.600, que permite interponer recurso de casación en la forma "(...) cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley (...)"

**C.3.-)** Por su parte, el art. 25 de la Ley N° 20.600 dispone que "La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará **con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil**, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia"

**C.4.-)** A su vez, el art. 170 del CPC establece que las sentencias definitivas de primera o de única instancia, y las de segunda instancia que modifiquen o

revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, deben contener los siguientes elementos mínimos: "1º. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2º. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3º. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4º. **Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;** 5º. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas (...)"

**C.a.-) FORMA EN QUE LA SENTENCIA INCURRE EN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

**C.a.1.-)** Como consideraciones previas, respecto del deber de fundamentación, de las sentencias, en relación al vicio que funda la presente causal de casación en la forma, se debe tener en consideración lo siguiente.

**C.a.2.-)** Previo al desarrollo del vicio propiamente tal, de la sentencia recurrida que, funda la presente causal, cabe señalar primeramente que la **fundamentación de las sentencias, un estándar mínimo, constituye una garantía** que, tiende a evitar la arbitrariedad judicial, en tanto obliga a los jueces a expresar, los motivos que sustentan su decisión. Lo anterior, conlleva la obligación judicial de estudiar razonadamente los elementos de prueba, en términos de exteriorizar y que resulte entendible la decisión relativa a los hechos aportados, aceptación o rechazo de prueba rendida, alegaciones y defensas planteadas. De esta manera, incumbe a los sentenciadores de fondo, razonar **en términos que puedan ser comprendidos todos sus fundamentos y motivaciones.**

**C.a.3.-)** En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, por sentencia de fecha 29/09/2009, causa Rol N° 545-2008, sostuvo que "(...) en este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las

motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad."

**C.a.4.-)** Los tribunales y la doctrina, han hecho hincapié en esta **obligación de motivar o fundamentar las sentencias**, por cuanto, tal exigencia no sólo dice relación, con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades —derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia— sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del **porqué de una determinación**.

**C.a.5.-)** La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva, ha resumido su finalidad, en que:

*1º Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.*

*2º Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de la resolución.*

*3º Permite la efectividad de los recursos.*

*4º Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley" (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5/02/1987).*

**C.a.6.-)** En igual sentido, encontramos otro fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 7/01/2020, correspondiente a la causa Rol N° 20.709- 2018, en la que ratifica la importancia que tiene la motivación de las sentencias, al indicar que "(...) la exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, cuestión que arranca desde la época de don Andrés Bello, según nos recuerda en su artículo sobre la materia publicado en el Monitor Araucano "Publicidad de los juicios o

necesidad de fundamentar las sentencias" (citado por Agustín Squella Narducci, en "Andrés Bello, escritos jurídicos, políticos y universitarios". Thomson Reuters, año 2015), no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad **al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial"**

**C.a.7.-)** Ahora bien, especialmente reveladora para la causal de casación que en este apartado se desarrollará, es la sentencia de fecha 27/01/2011, también de la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 8.314- 2009, en la que relevó la **importancia de una fundamentación clara, congruente, armónica y lógica como elemento esencial de un racional y justo procedimiento**, al señalar en lo pertinente "(...) **sobre la motivación de una sentencia**, como lo ha señalado esta Corte Suprema, se ha resaltado la **importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos** (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1", pág. 1536, año 1928). En este contexto, surge la distinción racional, sobre lo que constituye, en efecto, el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, problema resuelto, por la jurisprudencia comparada, al señalar que hay ausencia de fundamento, tanto cuando este se encuentra ausente, **como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad.**

**C.a.8.-)** "*La motivación de las sentencias, constituye un elemento esencial, en un "justo y racional procedimiento" como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta, la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente, a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe temer en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión"* (Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 27/01/2011, causa Rol N° 8.314-2009).

**C.a.9.-)** En este contexto, la obligación impuesta al juez, de motivar su decisión, constituye para las partes una garantía fundamental, que lo protege de la arbitrariedad, imponiendo al juez, el deber de señalar las razones de su decisión en forma clara, lógica y coherente, a fin de evitar cualquier arbitrariedad en la función judicial.

**C.a.10.-)** Sin embargo, conforme se revisará a continuación, la sentencia recurrida, no cumple con un estándar adecuado de fundamentación, exigido a la actividad jurisdiccional, encontrándose ausente la claridad, lógica y coherencia interna necesaria de toda decisión judicial, pues contiene razonamientos contradictorios e incoherentes, lo que causa un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad.

**C.b.-) CONSIDERACIONES RESPECTO AL VICIO CONSISTENTE EN OMISIÓN DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN ART. 170 N° 4 DEL CPC,**

**C.b.1.-)** Esto es, haber sido dictada, sin las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, específicamente por la existencia de **consideraciones contradictorias e incoherentes**, debe tenerse presente lo siguiente.

**C.b.2.-)** En relación, al requisito de toda sentencia definitiva dispuesto en el N° 4 del art. 170 del CPC, los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, concluyen que, la existencia de considerandos contradictorios en una sentencia, podría generar una anulación entre sí, lo cual, privaría al fallo de sus motivaciones, señalan al respecto "*(...) debe velarse también por la **racionalidad de la sentencia, impidiendo que sean eficaces sentencias que contengan consideraciones contradictorias**. En este sentido, se ha resuelto que de lo reseñado fluye que entre las consideraciones destacadas existe un antagonismo esencial, siendo a tal grado incompatibles que no pueden subsistir simultáneamente. De este modo, la sentencia queda privada de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustento a la decisión, faltándose así al requisito que impone el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil. La omisión apuntada es constitutiva de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, en cuanto configura la causal que estatuye el artículo 768*

Nº 5 del Código de Procedimiento Civil. Tal vicio es de aquellos que no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que lo contiene" (Mario Mosquera y Cristián Maturana: "Los recursos procesales", Editorial Jurídica de Chile, 2013, p. 260.)

**C.b.3.-)** En el mismo sentido, el profesor Mario Casarino V. también señala que, hay falta de consideraciones de hecho o de derecho, cuando la sentencia definitiva, contiene considerandos contradictorios, siendo sancionable con la nulidad del fallo: "Es interesante señalar que el legislador sanciona con la nulidad del fallo la falta de consideraciones de hecho o de derecho que deban servirle de fundamento, mas no las consideraciones erradas o deficientes; y que **habrá, además, falta de consideraciones cuando sean entre sí contradictorias o se destruyan unas a las otras, aunque el fallo las contenga**" (Mario Casarino V.: "Manual de Derecho Procesal Tomo IV", Editorial Jurídica de Chile, p. 168)

**C.b.4.-)** Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 11/06/2013, causa Rol N° 7.402-2012, resolvió que, los considerandos antagónicos no pueden coexistir, puesto que inevitablemente se neutralizan, al consignar en lo pertinente: "*SEXTO: Que, ahora bien, una sentencia que exhiba consideraciones, pero que éstas resulten antagónicas, redonda en que no puedan coexistir lógicamente dentro del fallo, puesto que necesariamente se neutralizan.* En este escenario de *anulación recíproca de sus motivaciones, la sentencia pasa a carecer de los fundamentos que deben servirle de base para resolver.* En otras palabras, los razonamientos contradictorios que se destruyen mutuamente y **que conllevan a la carencia de motivaciones de una decisión**, son aquellos que involucran una anulación de antecedentes y de raciocinios, de forma tal que la determinación que se extrae como consecuencia resulta estar claramente desposeída de fundamentos;

*SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo antedicho, puede concluirse que no cumple con el requisito del cuarto numeral del citado artículo 170, incurriendo con ello la quinta causal de casación dispuesta en el artículo 768, la sentencia que contiene consideraciones basales que se anulan entre sí en razón de su contradicción, tal como ha ocurrido en el presente caso, en que de manera exactamente opuesta se*

niega, pero también admite, la procedencia de la acción intentada" (Sentencia Corte Suprema, de 13/06/2013, causa Rol N° 7.402-2012, considerandos 6º y 7º).

**C.b.5.-)** En el mismo sentido, la Corte Suprema en sentencia de 8/08/ 2013, causa Rol N° 246-2013, determinó que las **consideraciones contradictorias equivalen a la ausencia de fundamentaciones que sustenten de manera coherente la sentencia**: "SÉPTIMO: Que, los sentenciadores de segundo grado, si bien coinciden con el juez de primera instancia en que "ha quedado demostrada la existencia del despojo violento al destruirse un cerco de antigua data, sacarse plantas, flores, arbustos y destrucción de un jardín, en concordancia con las fotografías acompañadas en el cuaderno de documentos, que estaban bajo la tenencia o posesión del actor, en concordancia con la prueba testifical rendida", con lo que dan por establecidos los supuestos de hecho que hacen procedente la querella de restablecimiento, consideran que "no existe una prueba pericial o plano en el cuaderno de documentos" que permita individualizar los límites del retazo en disputa, estimando al efecto insuficientes "las fotografías acompañadas y la testifical rendida por la demandante", lo que **no guarda armonía con las conclusiones contenidas en las consideraciones de la sentencia de primer grado que LA DE SEGUNDO MANTIENE SUBSISTENTES, produciéndose, de esta manera, consideraciones contradictorias que equivalen, en la práctica, a la ausencia de fundamentaciones que sustenten de manera coherente la sentencia de alzada.** OCTAVO: Que, en consecuencia, es posible reprochar a la sentencia dictada por el tribunal de alzada **la falta de una adecuada enunciación de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la misma, infringiéndose, de esta manera, lo dispuesto en el número 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil**" (Sentencia Corte Suprema de 8/08/2013, causa Rol N° 246- 2013, considerandos 7º y 8º).

**C.b.6.-)** A mayor abundamiento, en sentencia de fecha 26/06/2014, causa Rol N° 7.451-2013, la Exma. Corte Suprema sentenció, siguiendo el mismo razonamiento previo, respecto que una sentencia con **considerandos antagónicos la privan de una debida fundamentación**, produciéndose una anulación de antecedentes y de raciocinio, configurándose un vicio de nulidad

formal, señalando al efecto: "*Décimo: Que la causal de nulidad formal en estudio consiste en que la sentencia carezca de fundamentos de hecho o de derecho, por cuanto sabido es que la existencia de motivaciones en una decisión constituye una garantía del debido proceso. Por ello, si el fallo contiene razonamientos incompatibles entre sí se produce una anulación de antecedentes y de raciocinio en forma tal que la determinación que se extrae como consecuencia resulta estar claramente desposeída de motivaciones y fundamentos, circunstancia que configura el vicio de nulidad formal contemplado en el artículo 26 inciso 4º de la Ley N°20.600*"

**C.b.7.-)** De este modo, la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, es bastante consistente, en sostener que, la **existencia de razonamientos contradictorios o incoherentes en una sentencia equivale a la ausencia de motivación**, infringiendo el requisito establecido en el N° 4 del artículo 170 del CPC.

**C.b.8.-)** Precisado todo lo anterior, a continuación, analizaremos los razonamientos contradictorios e incoherentes, contenidos en la sentencia impugnada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que la privan de una adecuada fundamentación, concurriendo un vicio de forma que, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

#### **C.c.-) ANÁLISIS EN CONCRETO DE LOS RAZONAMIENTOS CONTRADICTORIOS E ILÓGICOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

**C.c.1.-)** A modo de introducción, para el análisis de este vicio, cabe relevar los siguientes antecedentes de hecho (objetivos e indiscutidos), del proceso recursivo administrativo y judicial, que se encuentran relacionados con la causal que ahora se expone.

**C.c.2.-)** Como se indicó precedentemente, oportunamente mi representada, presentó PROYECTO denominado "Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Diguillín – Sector Los Tilos", que fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) - **Res. Ex. N° 161/2008**, en adelante, **RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, otorgada por Comisión Regional de Medio Ambiente **COREMA Región del Bío Bío**. La presencia de dos

islas en medio del cause del Río Digullín, se apreciaban como un potencial riesgo de efectos adversos, se pretendía la extracción del material de las mismas, para EVITAR EROSIÓN, ALUVIONES E INUNDACIONES, EN LOS TERRENOS RIBEREÑOS A CAUSA DEL CAMBIO DE CURSO DE AGUAS, RIESGOS QUE EN LA PRACTICA SE VERIFICARON, IMPUTANDO SU OCURRENCIA A MI REPRESENTADA.

**C.c.3.-)** Luego de obtenida la RCA, la Comunidad de Aguas Canal El Carmen presentó una carta en la Dirección General de Aguas, en adelante, DGA, Región del Bío Bío, en la que se oponían al proyecto. La DOH se pronuncia a la Adenda en ORD. N° 971 de 21/04/2008, condicionando el Proyecto a "1. El ingreso de los siguientes documentos necesarios: **Carta de toma de conocimiento por parte de la asociación de canalistas responsable de la bocatoma EXISTENTE AGUAS ARRIBA DEL SECTOR DE EXTRACCIÓN;**". Lo expuesto quedó consignado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), Capítulo VI. Otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, número 3, entendiéndose entonces parte integrante de la RCA N° 161/2008."

**C.c.4.-)** De este modo, la ejecución del proyecto **quedo condicionado, al visto bueno, de canalistas y junta de vigilancia, tornando insalvable el cumplimiento de dicha condición.** Así las cosas, el proyecto, sólo quedó como tal (proyecto), **JAMÁS SE EJECUTARON, LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA,** con las consecuencias legales, que de ello derivan.

**C.c.5.-)** En razón de lo anterior, mi representada debió reorganizar sus recursos, debiendo realizar una actividad operacional, total y absolutamente diversa, respecto de la que se había proyectado, de mucho menor impacto, contando con todos los permisos, patentes, pago de derechos para ello.

**C.c.6.-)** **En dicho contexto,** como lo recogen especialmente, las motivaciones DECIMO TERCERA, DECIMO CUARTA, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO, SEPTUAGÉSIMO NOVENO, de la sentencia impugnada, **LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE HÁBILMENTE TODA REFERENCIA A LA RES. EX. 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bío Bío, que inició un procedimiento para establecer responsabilidades, cuya fecha es el 26/11/2009.**

**C.c.7.-)** Que habiéndose constatado incumplimientos respecto de **LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA, y comportamientos infraccionalles, en la referida RES. EX. 307/2009, de 26/11/2009, asimilables todos al cargo 1 y 3** que, posteriormente serían retomados hábilmente bajo un nuevo disfraz, de **Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-141-2021**, derivado de **fiscalización ambiental dispuesta por Res. Ex. 13/2020, de fecha 07 de julio de 2020 y solo el 22 de junio de 2021, se designó un fiscal instructor.**

**C.c.8.-)** En síntesis, se constata que, **TRANSCURRIERON MÁS DE 13 AÑOS ENTRE LA RES. EX 307/2009, DE 26/11/2009 Y LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL, RES. EX. N°188 DE 27/01/2023, de fecha 27/01/2023, objeto de este procedimiento.**

**C.c.9.-)** Si se encuentra asentado lo anterior, **existencia de RES. EX. 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bio Bio, de 26/11/2009**, que constató diversos incumplimientos debe colegirse las siguientes consecuencias.

**C.c.10.-) LAS COSAS SON LO QUE SON Y NO LO QUE PARECEN SER, y si a la fecha (26/11/2009) la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bio Bio, tenía el monopolio de la actividad fiscalizadora y sancionatoria, sino ejerció sus facultades, debe al igual que un particular asumir las consecuencias legales de su inacción de mas de una década.**

**C.c.11.-)** Por lo demás, todas las consecuencias que sancionan dicha inacción, apuntan en igual sentido, las administraciones de las empresas, sus colaboradores, cambian, las políticas de las mismas, la forma de relacionarse con su entorno, etc. Por tanto, de aplicarse una sanción absolutamente extemporánea como ocurre en la especie, la misma no sólo no es oportuna, sino que probablemente no sanciona a quien corresponde.

**C.c.12.-)** De este modo queda de manifiesto, lo incoherente de las motivaciones del fallo recurrido, respecto de las decisiones contenidas en el mismo.

**C.c.13.-) SI SE CONSTATARON EXTRACCIONES, INTERVENCIONES, INCUMPLIMIENTOS DE LA RCA A 26/11/2009, ESA ES LA FECHA EN QUE**

**DEBE ASIGNARSE A LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL CARGO 1 y 3, con las consecuencias legales derivadas de ello.**

**C.c.14.-)** Por otra parte, **Respecto del cargo 2, las motivaciones, especialmente VIGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, OCTOGÉSIMO TERCERO, CENTÉSIMO, CENTÉSIMO PRIMERO A CENTÉSIMO CUARTO, dan cuenta de que el estanque en cuestión, era de la empresa BITUMIX, sus logos daban cuenta de ello, que se entrevisto a sus trabajadores, y que la SMA, oportunamente, y la sentencia recurrida luego, atribuyen responsabilidad a mi representada por tener la dirección del terreno en que este estaba transitoriamente estacionado, SIGNIFICA HACER INFRACCIOANLMENTE RESPONSABLE A MI REPRESENTADA POR EL HECHO DE TERCEROS (BITUMIX), régimen de responsabilidad que en nuestro ordenamiento es excepcional y por ende, debe contar con texto legal expreso que lo habilite, lo que en la especie, claramente no existe, pues en la sentencia recurrida, no se ha justificado ni señalado, al amparado de que disposición expresa, se esta haciendo responsable a mi representada de un estanque antiregлamentario, que posee la empresa BITUMIX, que estaba pavimentando el camino frente al que se encuentra mi mandante.**

**C.c.15.-)** En consecuencia, de este modo también son incoherentes las motivaciones y la decisión en torno al cargo 2, contenidos en la sentencia recurrida.

**C.d.-) EL VICIO PREVIAMENTE DESARROLLADO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

**C.d.1.-)** Los razonamientos contradictorios, incoherentes e ilógicos de la sentencia recurrida dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, desde luego influyen sustancialmente, en lo dispositivo del fallo, toda vez que, las consideraciones expuestas en la sección anterior se anulan entre sí, sobre todo con respecto a la decisión antónima a la que arriban, **equivaliendo en la práctica a una ausencia de fundamentos a este respecto**, careciendo la sentencia de una debida y adecuada, fundamentación acorde con un racional y justo procedimiento.

**C.d.2.-)** En particular, los considerandos contradictorios entre sí, anulan las consideraciones básicas de hecho y de derecho que, una sentencia debe contener, pues impiden entender el razonamiento lógico del tribunal, expresado en la sentencia y hace de esta una decisión en si misma contradictoria, ausente de toda lógica y coherencia.

**C.d.3.-)** Resulta evidente que este vicio influyó sustancialmente en la sentencia, ya que, si el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, hubiese guardado la mínima coherencia y lógica exigible en sus razonamientos, hubiese debido necesariamente acoger la reclamación judicial respecto de la alegación de CADUCIDAD DE LA RCA, DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, Y PRESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO INFRACCIONAL IMPUTADO, cuanto menos como se indicó respecto de los cargos 1, 3, y 2.

**C.e.-) EL PERJUICIO GENERADO ES REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA**

**C.e.1.-)** Conforme a lo señalado previamente, la fundamentación de la sentencia recurrida, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, es contradictoria, alejándose de toda lógica y armonía. En este caso, no se trata de dos, tres o más considerandos contradictorios entre sí, sino de una sentencia contradictoria, con fundamentos incoherentes que se anulan mutuamente, sobre todo confrontados con lo decidido.

**C.e.2.-)** En este sentido, el perjuicio generado por el vicio que, afecta a la sentencia solamente es reparable única y exclusivamente mediante la nulidad de la sentencia recurrida y la dictación de una sentencia de reemplazo que se encuentre adecuadamente fundada y sea coherente internamente y que deje sin efecto, las multas asociadas a los cargos 1,3 y 2, conforme se señaló.

**D.-) SEGUNDO VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: LA SENTENCIA FUE DICTADA CON OMISIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO, TODA VEZ QUE, NO SE PONDERARON TODOS LOS ANTECEDENTES DISPONIBLES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, CONCURRIENDO LA**

**CAUSAL DE CASACIÓN FORMAL DEL ART.26 INC. 4º DE LA LEY N° 20.600,  
EN RELACIÓN, CON EL ART. 25 DE LA LEY N° 20.600 Y EL ART. 170 N° 4  
DEL CPC.**

**D.1.-)** Al igual que en el primer vicio de casación en la forma, en la presente sección se abordará el vicio de la sentencia recurrida consistente en su pronunciamiento con omisión del requisito establecido en el N° 4 del art. 170 del CPC, es decir, sin "las consideraciones de hecho o de derechos que sirven de fundamento a la sentencia", exigido de conformidad, con lo dispuesto en los art. 25 y 26 inciso 4º, ambos de la Ley N° 20.600.

**D.2.-)** Conforme a lo señalado previamente, la causal invocada se encuentra establecida en el art. 26 inc. 4º de la Ley N° 20.600, que permite interponer Recurso de Casación en la Forma "(...) cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley (...)"

**D.3.-)** Por su parte, el art. 25 de la Ley N° 20.600 dispone que "La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará **con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil**, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia"

**D.4.-)** Seguidamente, cabe señalar que el artículo 170 del CPC establece que las sentencias definitivas de primera o de única instancia, y las de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, deben contener los siguientes elementos mínimos: "1º. La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; 2º. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3º. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; **4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;** 5º. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el

juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas (...)"

**D.5.-)** Respecto de las consideraciones acerca del **DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS**, respecto a la **FORMA EN QUE LA SENTENCIA INCURRE EN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**, como **HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO** y como **EL PERJUICIO GENERADO ES REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA** nos remitimos a lo dicho a propósito del primer vicio de casación en la forma, ya que, las motivaciones reprochadas son las mismas, y éstas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no haber dejado sin efecto, los cargos 1, 3, y 2.

POR TANTO, A S.S.A ILUSTRE SOLICITO, Tener por deducido el presente recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha **30/11/2023**, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema a fin de que dicho Tribunal, conociendo del recurso, invalide la sentencia recurrida por las causales invocadas; y dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley dejando sin efecto, las multas asociadas a los cargos 1, 3, y 2, en subsidio, dejando sin efecto las multas asociadas al o los cargos, que conforme a los fundamentos del recurso estime pertinente, en todos los casos, con expresa condena en costas

**I OTROSÍ:** En conjunto con el Recurso de Casación en la Forma, deducido en lo principal de esta presentación, estando dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el art. 26 de la ley N° 20.600 y el art. 767 del CPC, vengo en interponer recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia definitiva dictada **sentencia definitiva dictada en esta causa**, por este Ilustre **Tercer** Tribunal Ambiental con fecha **30/11/2023**, solicitando tener por interpuesto el recurso y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta lo declare admisible, lo someta a tramitación y, en mérito de lo expuesto, conociendo del recurso, lo acoja en todas sus partes, invalidando la Sentencia Recurrida y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia

de reemplazo que rechace la Reclamación deducida en autos, con expresa condena en costas.

En cuanto, a la admisibilidad del recurso, cumplimiento de sus requisitos en tiempo y forma me remito a lo señalado en lo principal.

**A.-) VICIO DE CASACIÓN EN EL FONDO: LA SENTENCIA FUE PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN DEL LA LEY N° 20.600, INFLUYENDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, CONCURRIENDO LA CAUSAL DE CASACIÓN DEL ART. 26 INCISO 3° DE LA LEY N° 20.600 Y ART. 767 DEL CPC.**

**A.1-)** Como se indicó precedentemente, oportunamente mi representada, presentó PROYECTO denominado "Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Digullín – Sector Los Tilos", que fue calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) - **Res. Ex. N° 161/2008**, en adelante, **RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, otorgada por Comisión Regional de Medio Ambiente **COREMA Región del Bío Bío**. La presencia de dos islas en medio del cause del Río Digullín, se apreciaban como un potencial riesgo de efectos adversos, se pretendía la extracción del material de las mismas, para EVITAR EROSIÓN, ALUVIONES E INUNDACIONES, EN LOS TERRENOS RIBEREÑOS A CAUSA DEL CAMBIO DE CURSO DE AGUAS, RIESGOS QUE EN LA PRACTICA SE VERIFICARON, IMPUTANDO SU OCURRENCIA A MI REPRESENTADA.

**A.2-)** Luego de obtenida la RCA, la Comunidad de Aguas Canal El Carmen presentó una carta en la Dirección General de Aguas, en adelante, DGA, Región del Bío Bío, en la que se oponían al proyecto. La DOH se pronuncia a la Adenda en ORD. N° 971 de 21/04/2008, condicionando el Proyecto a "1. El ingreso de los siguientes documentos necesarios: **Carta de toma de conocimiento por parte de la asociación de canalistas responsable de la bocatoma EXISTENTE AGUAS ARRIBA DEL SECTOR DE EXTRACCIÓN;**". Lo expuesto quedó consignado en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), Capítulo VI. Otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, número 3, entendiéndose entonces parte integrante de la RCA N° 161/2008."

**A.3-)** De este modo, la ejecución del proyecto quedo condicionado, al visto bueno, de canalistas y junta de vigilancia, tornando insalvable el cumplimiento de dicha condición. Así las cosas, el proyecto, sólo quedó como tal (proyecto), JAMÁS SE EJECUTARON, LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA, con las consecuencias legales, que de ello derivan.

**A.4-)** En razón de lo anterior, mi representada debió reorganizar sus recursos, debiendo realizar una actividad operacional, total y absolutamente diversa, respecto de la que se había proyectado, de mucho menor impacto, contando con todos los permisos, patentes, pago de derechos para ello.

**A.5-)** En dicho contexto, como lo recogen especialmente, las motivaciones DECIMO TERCERA, DECIMO CUARTA, SEXAGÉSIMO OCTAVO, SEXAGÉSIMO NOVENO, SEPTUAGÉSIMO NOVENO, de la sentencia impugnada, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE HÁBILMENTE TODA REFERENCIA A LA RES. EX. 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bio Bio, que inició un procedimiento para establecer responsabilidades, cuya fecha es el 26/11/2009.

**A.6-)** Que habiéndose constatado incumplimientos respecto de LAS FAENAS MÍNIMAS QUE CONTEMPLABA LA RCA, y comportamientos infraccional, en la referida RES. EX. 307/2009, de 26/11/2009, asimilables todos al cargo 1 y 3 que, posteriormente serían retomados hábilmente bajo un nuevo disfraz, de Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-141-2021, derivado de fiscalización ambiental dispuesta por Res. Ex. 13/2020, de fecha 07 de julio de 2020 y solo el 22 de junio de 2021, se designó un fiscal instructor.

**A.7-)** En síntesis, se constata que, TRANSCURRIERON MÁS DE 13 AÑOS ENTRE LA RES. EX 307/2009, DE 26/11/2009 Y LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL, RES. EX. N°188 DE 27/01/2023, de fecha 27/01/2023, objeto de este procedimiento.

**A.8-)** Si se encuentra asentado lo anterior, existencia de RES. EX. 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bio Bio, de 26/11/2009, que constató diversos incumplimientos debe colegirse las siguientes consecuencias.

**A.9-) LAS COSAS SON LO QUE SON Y NO LO QUE PARECEN SER, y si a la fecha (26/11/2009) la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bío Bío, tenía el monopolio de la actividad fiscalizadora y sancionatoria, sino ejerció sus facultades, debe al igual que un particular asumir las consecuencias legales de su inacción de mas de una década.**

**A.10-)** Por lo demás, todas las consecuencias que sancionan dicha inacción, apuntan en igual sentido, las administraciones de las empresas, sus colaboradores, cambian, las políticas de las mismas, la forma de relacionarse con su entorno, etc. Por tanto, de aplicarse una sanción absolutamente extemporánea como ocurre en la especie, la misma no sólo no es oportuna, sino que probablemente no sanciona a quien corresponde.

**A.11-)** De este modo queda de manifiesto, lo incoherente de las motivaciones del fallo recurrido, respecto de las decisiones contenidas en el mismo.

**A.12-) SI SE CONSTATARON EXTRACCIONES, INTERVENCIONES, INCUMPLIMIENTOS DE LA RCA A 26/11/2009, ESA ES LA FECHA EN QUE DEBE ASIGNARSE A LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL CARGO 1 y 3, con las consecuencias legales derivadas de ello.**

**A.13-)** Al respecto, denunciamos que las NORMAS VULNERADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDAS SON LAS RELATIVAS Y REGULADORAS DE LA CADUCIDAD DE LA RCA, DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS, que a continuación pasamos a desarrollar.

## **II.-) FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1.-) CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y REGLAMENTO DEL SEIA.**

**1.-)** Como ha señalado nuestro **Tribunal Constitucional, en fallo de 16/11/2010**, el Estado realiza distintas clases de intervenciones para regular la actividad privada. La más intensa es la **prohibición completa** de una actividad, cuando esta resulta totalmente incompatible con los intereses colectivos. Luego, es posible que ciertas actividades solo puedan realizarse en virtud de una **concesión pública**. En seguida, en otras actividades que encierran un riesgo potencial al interés público, el legislador somete dichas

actividades a **autorizaciones previas** de la Administración. Y seguidamente, es posible que ciertas actividades de interés público no encierran dicho riesgo, en cuyo caso **solo deben ponerse en conocimiento** del Estado para poder controlarlas, sirviendo a tal fin el registro.

**2.-)** La doctrina, suele diferenciar entre, autorizaciones por operación y de funcionamiento. La **autorización por operación** tiene por objeto una conducta determinada, cesando los efectos de la autorización, una vez ejecutada, no existiendo una relación estable entre autorizado y Administración. En cambio, las **autorizaciones de funcionamiento** versan sobre actividades que se desarrollan de manera prolongada en el tiempo, de lo cual surge, una relación estable entre autorizado y Administración, vale decir, una relación jurídico-administrativa duradera.<sup>1</sup>

**3.-)** En cuanto, a la **NATURALEZA JURIDICA DE LA RCA, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO**, según variadas disposiciones de la Ley Nº 19.300 de 1994, de Bases del Medio Ambiente (en adelante, LBMA), las RCA son resoluciones, las cuales, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 3º de la Ley Nº 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LPA), son un tipo de acto administrativo. Funcionalmente, de los inc. 2º y 6º del artículo 3º de la LPA se desprende que los actos administrativos son decisiones formales que emiten los órganos de la Administración del Estado, en las cuales se contienen: (i) declaraciones de voluntad; (ii) declaraciones de juicio o dictámenes; (iii) constancias; o (iv) declaraciones de conocimiento.

**4.-)** Lo señalado, se condice con que la **RCA**, sea el **resultado de un procedimiento administrativo** tal y como se desprende de la letra c) del artículo 13 de la LBMA, en relación con la letra j) del artículo 2 de la misma ley. En tanto, que procedimiento administrativo y en conformidad con el principio conclusivo consagrado en el artículo 8 de la LPA, dicho procedimiento, está

---

<sup>1</sup> Véase Maurer (2012) p. 173; Bocanegra (2002) p. 53; García-Trevijano (1986) p. 246; Los actos administrativos que poseen efectos prolongados en el tiempo dando lugar a relaciones jurídicas duraderas (denominados por la doctrina alemana como *Verwaltungsakt mit Dauerwirkung*) presentan especiales dificultades en el ámbito de la invalidación y la adecuada tutela de la confianza legítima. Maurer (2012) pp.241-242. En nuestro país, Jara (2004) p. 211).

destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que, se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

**5.-)** De lo anterior, se desprenden sus **características principales**, en cuanto, se trata de un **acto administrativo terminal**;<sup>2</sup> **de doble efecto**, para su destinatario, puede mejorar o imponer un gravamen a su situación; **de carácter autorizatorio; de funcionamiento; autorización constitutiva**.

**6.-)** A su vez, la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA**, es una sanción que el **ordenamiento jurídico impone** con carácter general a todo destinatario de un acto administrativo, por haber dejado de cumplir todas o determinadas obligaciones, acarreando ello la extinción del referido acto. Por ende, la caducidad sería una forma de sanción, y como tal, debe encontrarse expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, en atención a los principios de legalidad y tipicidad que informan el Derecho administrativo sancionatorio, no pudiendo ser creada por la autoridad administrativa<sup>3</sup>

**7.-)** Con fecha **26/01/2010 se publicó la Ley N° 20.417**, efectuando importantes modificaciones a la LBMA, entre las cuales está la inclusión de un nuevo **artículo 25 ter**, que **CONSAGRÓ LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA RCA**. Su *ratio* radica en que, bajo el esquema original de la LBMA, una actividad amparada por una RCA podía ser ejecutada 8, 10 o 12 años después de su calificación ambiental, ya que, la ley no contemplaba condición, ni plazo alguno para que el titular del proyecto, iniciare las obras.

**Dicha situación no era deseable** dado que, en términos ambientales, una RCA aprobada en un año determinado, lo fue bajo condiciones medioambientales específicas y con un ecosistema de características determinadas, que pueden verse afectadas por variaciones importantes,

---

<sup>2</sup> Véase *Fiscalía del Medio Ambiente y otros c/ Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén* (2012) Corte de Apelaciones de Coyhaique; En este mismo sentido, vid. el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de 17 de junio de 2011, *I. Municipalidad de Arauco c/ Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Bío Bío* (2011).

<sup>3</sup> Véase Rojas (2007) p. 132; Navarro (2005) pp. 118-128; Vergara (2004a) pp. 568-569; Soria (2003) p. 1722; Aróstica (1991) pp. 173-195.

producto de la dinámica de los ecosistemas y de la intervención humana en un lapso relativamente breve.<sup>4</sup>

**8.-) El artículo 73º del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente**, que aprobó el **nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA)**, reglamentó el **art. 25 ter de la LBMA** en los términos siguientes: "La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad **CADUCARÁ CUANDO HUBIEREN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS SIN QUE SE HAYA INICIADO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO** o actividad autorizada, contados desde su notificación.

Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, **DE MODO SISTEMÁTICO, ININTERRUMPIDO Y PERMANENTE** destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

**9.-) A su vez, el art.16 del RSEIA** consagró, en relación, al **art. 25 ter de la LBMA, EL DEBER DE INDICAR** en el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental respectivo la gestión, acto o **FAENA MÍNIMA** que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, **dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, considerándose dicha gestión, acto o faena mínima como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del citado art. 25 ter.**

---

<sup>4</sup> Historia de la Ley N° 20.417 (versión digital) p. 712.

**10.-) Por su parte, el artículo 4º Transitorio del RSEIA también se refirió a la caducidad de la RCA,** sentando las siguientes reglas, de orden temporal:

**(a)** Tratándose de **proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010** (fecha de publicación de la Ley N°20.417 de 2010) y **que no se hubiesen ejecutado**, **SE DEBERÁ ACREDITAR ANTE EL SEA, ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2015** (es decir, dentro de un plazo de 5 años), **las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo**,

**(Hipótesis en la que se encuentra el proyecto que nos ocupa)** y;

**(b)** Tratándose de proyectos o actividades calificados *con posterioridad al 26 de enero de 2010* y con anterioridad a la entrada en vigencia del RSEIA, que no se hubiesen ejecutado, **deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas** que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, **antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la rca.**

**11.-) En la especie, el PROYECTO** denominado "**Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cause del Río Diguillín – Sector Los Tilos**", fue calificado ambientalmente favorable, mediante **RCA 161/2008** de fecha **15/05/2008**, **debiendo haberse acreditado en consecuencia, antes del 26 de enero de 2015, la ejecución de las faenas mínimas.**

**12.-) Por otra parte,** el **Ord. N°142034/2014, del SEA**, de fecha **21/11/2014** que Imparte Instrucciones sobre la caducidad de la RCA, **definió la caducidad en materia ambiental como:** "(...) **la extinción del acto administrativo terminal** (RCA) que pone fin al procedimiento de evaluación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como consecuencia del incumplimiento de la condición contemplada en la ley, la que consiste en el inicio de la ejecución del proyecto dentro del plazo legal establecido en el **art. 25 ter de la Ley N° 19.300**".

**13.-) Dicha definición es relevante, dado que aporta luces respecto a los contornos de la caducidad ambiental, a saber:** **(i)** es una **caducidad sustantiva**, por cuanto, afecta derechos y acciones; **(ii)** en tanto tal, constituye una **causal de extinción** de un acto administrativo; **(iii)** se fundamenta en el incumplimiento de una **condición legal de naturaleza resolutoria**, esto es,

una *conditio iuris*, dentro de determinado plazo, también legalmente establecido.

**14.-)** Por ello, se sostiene por Osvaldo De La Fuente Castro, "Caducidad. **Transcurridos más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, LA RCA PIERDE SUS EFECTOS"<sup>5</sup>**

**15.-)** En la especie, como se acreditó y constató la **condición impuesta por la DOH (ORD. N° 971 de 21/04/2008)** de contar con la anuencia de los canalistas y junta de vigilancia, tornó inejecutable la RCA para nuestra parte.

**16.-)** Llama poderosamente la atención, que tampoco se haga **ninguna alusión**, para estos efectos, a actuaciones que dan cuenta justamente de que no se realizaron las faenas mínimas, **verbi gracia, la Res. Ex. 307/2009, da cuenta de una serie de incumplimientos o inejecución de faenas mínimas procedimiento que quedo suspendido en el tiempo y espacio hasta la fecha que, para eludir la figura del decaimiento del procedimiento, groseramente evidente, se le da una nueva denominación ROL D-141-2019.**

**17.-)** Que, así las cosas, **HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE 10 AÑOS DE INACCIÓN, EN QUE LA RCA NO SE EJECUTÓ, DEBE ENTENDERSE Y DECLARARSE EXPRESAMENTE LA CADUCIDAD DE NUESTRA RCA RES. EX. N° 161/2008**, con las consecuencias legales que de ello derivan.

**18.-)** El tenor del legislador es absolutamente claro, nuestro proyecto fue sometido a evaluación antes del 2010, por lo que debía y tenía un plazo de 5 años -**hasta antes del 26 de enero de 2015**- para **acreditar** la ejecución de las **faenas mínimas** que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo. La misma institucionalidad que se encargo de imponerle condiciones insuperables, que hicieron abandonar el proyecto, luego de constatar que no se efectuaron gestiones tendientes a ejecutar la RCA, omiten hábilmente ello, con

---

<sup>5</sup> De La Fuente Castro Osvaldo, Control Judicial de la Resolución de Calificación Ambiental, p.49

el objeto de alcanzar el resultado preconcebido. Es por lo anterior, que irremediablemente se colige que, nuestra RCA estaría "extinta" -extinción del acto administrativo terminal- **PERDIO SUS EFECTOS, SE ENCUENTRA FENECIDA, consecuencia jurídica obligatoria, no facultativa, para la autoridad, no sujeta a su voluntariedad, con el objeto de permitir la imposición de multas asociadas a supuestos cargos de precaria y forzada sustentabilidad.**

**19.-) Como se aprecia las sanciones impuestas, SON DE CARÁCTER ACCESORIO,** consecuencia y sobre la base de incumplimientos de una supuesta RCA vigente, a contrario sensu, **SI LA RCA CADUCÓ, RESULTA IMPOSIBLE IMPONER MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE ALGO FENECIDO.** Es evidente, que lo accesorio debe seguir la misma suerte de lo principal, que lo sustenta, **QUEDANDO TAMBIÉN, SIN EFECTO.**

**20.-)** Las disposiciones transcritas, son claras y objetivas, no están sometidas a la disposición y el espíritu interpretativo que tenga la autoridad.

**21.-)** Las **normas de derecho público**, como lo es el **art. 25 ter LBGMA, rigen in actum**, dicha interpretación es armónica con lo dispuesto en el art. 9 del Código Civil, respecto de la regla general de irretroactividad de la ley.

**22.-)** Consecuencia de lo que se viene señalando, a saber:

**22º.i.-) No se nos puede imputar el cargo 1, incumplimientos de faenas de extracción en los términos exigidos por la RCA, pues precisamente ésta, se encuentra en exceso caducada.**

**22º.ii.-) No se nos puede imputar el cargo 3, modificación del proyecto de extracción, que contemplaba la RCA, pues esta se encuentra en exceso caducada.**

**22º.iii.-) No se nos puede imputar el cargo 4, requerimiento de información del año 2008 asociado a la RCA, pues esta se encuentra en exceso caducada.**

#### **II.2.-) DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO**

**1º.-)** El estatuto fundacional de la SMA es la LOSMA, cuyo articulado, se estableció en forma integra en el artículo 2º de la Ley N°20.417.

**2º.-)** Empero, le son aplicables de igual forma, los preceptos contenidos en nuestra Carta Fundamental especialmente el artículo 7º que al efecto reza "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este articulo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."*

**3º.-)** A su turno, el Artículo 19, prescribe que "*La Constitución asegura a todas las personas: ... 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por si mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.*

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondrá al legislador establecer*

*siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella;*

**4º.-)** En diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional, ha analizado el alcance del contenido del debido proceso, que se encuentra enunciado en el artículo 19 Nº 3 de nuestra carta fundamental, específicamente en el inciso 5º, al señalar que le corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, haciéndolo obviamente aplicable al derecho administrativo sancionador, aunque se trate de actuaciones administrativas.

**5º.-)** Por otra parte, por expresa remisión, le es aplicable la Ley Nº19.880 pues la propia LOSMA señala "*En todo aquello no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la ley 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*".

**6º.-)** Por tanto, dicha ley resulta plenamente aplicable, en cuanto, a sus definiciones, principios del procedimiento administrativo, etapas del procedimiento, computo de plazos, reglas de notificación, recursos aplicables, en la medida que no exista un pronunciamiento especial en estas materias en la propia LOSMA.

**7º.-)** Ciertamente, la intención del legislador, al dictar la Ley Nº19.880 fue la de dictar una ley general, aplicable en lo no regulado, especialmente en otros textos legales.

**8º.-)** El artículo 1º de la ley 19.880 señala: "*Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca*

*procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria."*

**9º.-)** Por su parte, el artículo 2º del mismo cuerpo legal anteriormente citado dispone: "*artículo 2º. ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la Republica, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.*

*Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente."*

**10º.-)** El artículo 4º de la ley de procedimiento administrativo hace presente: "*artículo 4º. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, **celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradicitoriedad, IMPARCIALIDAD, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia** y publicidad."*

**11º.-)** Cabe tener presente, además los artículos 7º, 8º y 9º en lo referente a los principios del procedimiento aplicables, que señalan: "*artículos 7º. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.*

*En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se de orden motivada en contrario, de la que quede constancia."*

**12º.-)** "artículo 8º. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo esta destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad."

**13º.-)** "artículo 9º. Principio de economía procedural. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

*Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultaneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.*

*Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.*

*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario."*

**14º.-)** En relación a los **plazos de sustanciación**, explícitamente señala el **artículo 27 de la ley 19.880** "Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo \*\*\***NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES, DESDE SU INICIACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE SE EMITA LA DECISIÓN FINAL.**"

**15º.-)** No obstante, la norma transcrita y en relación a los reiterados pronunciamientos de la Excelentísima Corte Suprema, como se hará referencia más adelante, es necesario citar a su vez el **artículo 53 de la ley 19.880** que señala. "Artículo 53. invalidación. La autoridad administrativa podrá, **de oficio o a petición de parte**, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

*La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectara las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.*

*El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".*

**16º.-)** Por su parte, el artículo 47 de la LOSMA agrega: "*El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.*"

**17º.-)** Lo anterior adquiere relevancia, respecto de la determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de este recurso pues, **HABILMENTE SE OMITE PARA LOS EFECTOS TODA REFERENCIA DIRECTA A LA RES. EX 307/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región Bio Bio,** que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha **\*\*\*26/11/2009, luego el historial del procedimiento sancionatorio revela que desarrolla actividad** la SMA como organismo que realiza la actividad ambiental de fiscalización dispuesta por **Res. Ex. 13/2020, de Fecha 07/07/2020** y desde ahí transcurre hasta el **22/06/2021**, para la designación del fiscal instructor, por memorándum **D.S.C. Nº 534/2021.** Por ende, se colige que la autoridad tiene conocimiento cabal de las eventuales infracciones desde el día **26/11/2009, y como se quiera omitir dicho antecedente como se ha pretendido aún así con Fecha 07/07/2020 se dispuso** la realización de la actividad de fiscalización ambiental, razón por la que, resulta inexplicable, infundada e ilegal, la pasividad de la SMA y la vulneración de los plazos administrativos consignados en la Ley Nº19.880.

**18º.-)** No podrá argumentar la Superintendencia, por tanto, que el informe le fue derivado con posterioridad a su ejecución en terreno al haberse realizado por otro organismo con competencia ambiental, resultando inexcusable su falta de actividad y responsabilidad que causan el decaimiento del procedimiento.

**19º.-) Vuestra Señoría ilustrísima, debió pasar prácticamente un año entre el 07/07/2020 en que se dispone fiscalización y 22/06/2021 hasta que la SMA designara un fiscal instructor; y más grave aún, \*\*\*MÁS DE 13 AÑOS entre la RES. EX 307/2009, de 26/11/2009 y la resolución recurrida de fecha 27/01/2023.**

**20º.-) La ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado establece en el artículo 3º, inciso segundo, que: "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión publica, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las Leyes".**

**21º.-) Por su parte el artículo 5º, inciso primero, señala que: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública".**

**22º.-) En tanto, el artículo 11 de la misma ley, regula el llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa. En efecto, dispone que "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.**

*Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".*

**23º.-) Finalmente, el Nº 8 del artículo 62 indica que es una infracción al principio de la probidad administrativa, "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración".**

**II.2.A.-) JURISPRUDENCIA RELATIVA A DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:**

**II.2.A.i.-) JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES:**

**1º.-)** En sentencia de 28/02/2022, el Segundo Tribunal Ambiental, en autos **Rol N° 269-2020**, ha analizado el decaimiento del procedimiento administrativo de manera extensa y concluido en sus considerandos lo que a continuación se transcribe: "*Segundo. Que, atendido a que una de las alegaciones de la reclamante se basa en el extensivo lapso de tiempo que se tomó la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa, este Tribunal estima necesario referirse, en primer lugar, sobre dicho aspecto. Para ello, debe analizarse el presupuesto básico de todo acto administrativo terminal, esto es, el procedimiento administrativo que le sirve de sustento, a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880").*"

**2º.-)** A continuación, el considerando tercero analiza y realiza una línea secuencial, de los hitos asociados a la causa, para agregar a continuación: "*Cuarto. De lo expuesto precedentemente, se desprende que la SMA no realizó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionador desde el 17 de noviembre de 2017 (hito letra (e) de recepción en la SMA del Acta de Fiscalización por parte de la Seremi de Salud de la RM), hasta el 3 de junio de 2020 (hito letra (f) cuando el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento designó fiscal instructor titular y suplente), lo cual equivale a dos años y siete meses de inactividad por parte de la SMA, frente a antecedentes que acreditaban la comisión de una infracción a la norma de emisión de ruido, y que se originó por denuncia de un afectado.*

*Igualmente, es necesario recordar que el presunto infractor tomó conocimiento de las actividades de fiscalización el día 26 de octubre de 2017 (hito letra (d) de la figura N° 2) a través de la inspección administrativa efectuada y la entrega del Acta respectiva."*

**3º.-)** Si se confronta lo anterior, con los plazos del caso que nos ocupa en este recurso, nos llevan nuevamente a retener los siguientes hitos temporales, la **Res. Ex 307/2009, que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha 26/11/2009 procedimiento sin cierre formal, absolutamente abierto en consecuencia, y que sólo es retomado hábilmente dándole la forma de una de absoluta desconexión, mediante inicio de expediente sancionatorio D-141-2021, por Res. Ex. 1/2021 de fecha 30/06/2021, con más de 13 años de dictación de la resolución recurrida de fecha 27/01/2023.**

**4º.-)** "Quinto. Que, frente a dicha situación este Tribunal considera fundamental enfatizar que la SMA es el órgano de la Administración del Estado encargado de la fiscalización de -entre otros- las normas de emisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la LOSMA, junto con detentar la potestad sancionatoria respecto de las normas e instrumentos de carácter ambiental. En tanto órgano del Estado, la SMA debe actuar en la forma descrita por la ley, de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución."

"Séptimo. Que, atendido que **la SMA no efectuó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por dos años y siete meses desde que tuvo conocimiento** de la infracción del D.S. N° 38/2011 del MMA, particular importancia reviste la institución del "**decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio**".

**5º.-)** Es así como el decaimiento ha sido definido por la Corte Suprema como: "la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo" (**Rol N° 6.745-2012, de 24 de enero de 2013**).

**6º.-)** ....Lo anterior se ha fundado en que una tardanza inexcusable en producir una decisión terminal afecta y vulnera diversas normas y principios del Derecho Administrativo, a saber, **el debido proceso**, pues "**PARA QUE EXISTA UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO LA DECISIÓN FINAL DEBE SER OPORTUNA**; (*Ibid*, c. 4) el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de

*la Administración del Estado (*Ibid*, c. 5); los principios de celeridad, conclusivo e inexcusabilidad consagrados en los artículos 7, 8 y 14, todos de la Ley Nº 19.880, respectivamente (*Ibid*, c. 6)"*

**7º.-)** *Este razonamiento se ha aplicado consistentemente por el máximo Tribunal en las sentencias recaídas en autos Rol Nº 8.682-2009; Nº 8.387-2010; 6.538-2010; Nº 6.736-2012; Nº 6.740-2012; Nº 1.719-2015; Nº 23.056-2018; Nº 36.258-2019; Nº 2.639-2020."*

**8º.-)** *"Noveno. Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. Nº 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (hito letra (e) de la figura Nº 2), donde se da cuenta de una infracción al D.S. Nº 38/2011 del MMA.*

**9º.-)** En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.

**10º.-)** En este sentido, la jurisprudencia de éste Tribunal ha señalado que: "***no es aceptable que transcurran casi 2 años desde que se presentó la denuncia de la comunidad hasta que se dictó la resolución sancionatoria*** (en tal sentido, se ha pronunciado este Tribunal en sentencias Rol R Nº 191-2018, considerando trigésimo octavo a cuadragésimo noveno y Rol R Nº 193-2019, considerando trigésimo quinto a cuadragésimo sexto)" (Rol R-172-2018)."

**11º.-)** De la simple revisión del expediente sancionatorio, resulta atingente evidenciar los siguientes hitos temporales, que pueden llevar a despejar toda duda respecto del decaimiento del procedimiento esgrimido:

**(i.) La Res. Ex 307/2009**, que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha **26/11/2009**.

**(ii.)** SMA dispone fiscalización por **Res. Ex. 13/2020, de Fecha 07/07/2020.**

**(iii.)** Luego transcurre hasta el **22/06/2021**, para la designación del fiscal instructor, por memorándum **D.S.C. Nº 534/2021**.

**(iv.)** se da inicio al **expediente sancionatorio D-141-2021, por Res. Ex. 1/2021 de fecha 30/06/2021.**

**(v.)** Dictándose la resolución recurrida recién el pasado **27/01/2023.**

**(vi.-)** Notificándose a su vez, el día **21/02/2023.**

**12º.-)** Así las cosas, **entre el 26/11/2009 al 21/02/2023, SE ADVIERTEN MÁS DE 13 AÑOS ENTRE HECHOS Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

**13º.-)** Aún si se considera, cualquiera de las otras fechas señaladas, es evidente la pasividad de la SMA y más aún, lo es la **vulneración y trasgresión al debido proceso racional y justo fallado dentro de una temporalidad determinada**, a las disposiciones legales precedentemente citadas que, **originan el DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE ESTA RECLAMACIÓN, que por este acto se requiere.**

#### **II.2.A.ii.-) JURISPRUDENCIA EXCELENTE CORTE SUPREMA:**

**1º.-)** Son reiterados los fallos de nuestro máximo tribunal, los que se han pronunciado sobre **el debido proceso que debe acaecer ante sumarios administrativos**, por parte de la administración y en particular, sobre lo que la doctrina ha denominado el **decaimiento del procedimiento administrativo**, verbi gracia, causa **Rol N° 14.298-2021**, la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado integrantes Sr. Diego Munita. En sus considerandos sexto, séptimo y octavo consigna: *"Sexto: Que, ante la ausencia de una norma que indique de manera expresa el plazo para la resolución de este tipo de procedimiento disciplinarios, es necesario recurrir a los diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.*

**2º.-)** En este sentido, una tardanza excesiva en el actuar de la Administración se erige como vulneratoria del principio de celeridad consagrado en el artículo 7º de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que

dispone: "*El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión".*

**3º.-)** Se ha Infringido también el principio conclusivo establecido en el artículo 8º del mismo cuerpo legal, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que "*la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*".

**4º.-)** Asimismo, se infringió el principio de la inexcusabilidad establecido en el artículo 14 de la citada Ley, conforme al cual "*La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación*".

*Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado".*

**5º.-)** Transcrito el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, en relación, con el artículo 47 de la LOSMA sobre inicio del procedimiento sancionatorio y los hechos materiales plenamente acreditados en esta causa, en cuanto, al hito inicial fundante del procedimiento sancionatorio, **La Res. Ex 307/2009, de 26/11/2009**, como podría justificarse que se arribe a una decisión **27/01/2023**, es absolutamente antónimo a los principios de celeridad y conclusivo, NADA JUSTIFICA SEMEJANTES HITOS TEMPORALES, ni aún, la reestructuración de la institucionalidad ambiental entre dichas fechas o la creación de la nueva Región comuna de Ñuble, incidente para las secretarías regionales respectivas, lo justifica, pues dichos cambios se sustentan en la eficiencia y eficacia, (no en lo contrario) de los órganos de la administración del estado, en modo alguno, puede ir en perjuicio de los administrados, en este caso mi representada.

**6º.-)** Agrega "Séptimo: Que, en la búsqueda de un criterio rector para resolver el asunto planteado, esta Corte ha considerado como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N°19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que, si la Administración deja transcurrir de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, se produce la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien, al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

**7º.-)** Asimismo, como una razón adicional a lo expuesto, es que el objeto jurídico del acto administrativo, es decir, la sanción misma, producto del tiempo excesivo transcurrido, se torna inútil, puesto que su principal finalidad es preventivo- represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

**8º.-)** Luego se consigna "Octavo: Que, entonces, el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio en el presente caso no es otro que el de dos años."

**9º.-)** La Corte Suprema ha resuelto en reiterados fallos desde el año 2010, que cuando la administración tarda excesivamente en la resolución de la sanción en un procedimiento administrativo sancionador, le será aplicable a dicho procedimiento, como forma de término o extinción, la institución propia del acto administrativo, esto es, el decaimiento.

**10º.-)** **Ya hace algún tiempo, la Corte Suprema por sentencia del 03/05/2021, en causa Rol N° 127415-2020, cambió la jurisprudencia** respecto del plazo máximo que se debe cumplir para configurar el denominado **DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, pasando de un

**plazo de 2 años (artículo 53) A UN PLAZO DE 6 MESES (ARTICULO 27)**

**TODO DE LA LEY N°19.880.**

**11º.-)** Dicho fallo (Rol 127.415-2020) es de vital importancia para la tramitación de los procedimientos administrativos, por cuanto, determina que si ha transcurrido el plazo legal (6 meses en el caso) para la sustanciación de un procedimiento administrativo, se verifica la "**imposibilidad material**" respecto a su continuación y, por ende, este se torna ineficaz, **debiendo ser finalizado** en los términos del artículo 40 de la ley 19.880, mediante una resolución fundada.

**12º.-)** Ante la claridad del precepto del **artículo 27**, que **«EL PROCEDIMIENTO NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES»** de duración en su sustanciación, **contando desde su iniciación y hasta la decisión final**, como lo manifestó el Ejecutivo, en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar con el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad".

**13º.-)** Como reflexión final al respecto, cabe plantearse las siguientes interrogantes que evidencian aún más lo planteado, ¿como se ha fallado uniformemente en cualquier sede, materia e instancia, cuando es el administrado el que incumple algún plazo o norma estatuido en la Ley N°19.880 o cualquier otro texto normativo?; ¿Cual es el estándar que se le exige al particular - administrado para soslayar su incumplimiento?; ¿Se le debe exigir a la administración, especializada en esta materia un estándar extremadamente menor? Las respuestas son evidentes y en un Estado de Derecho, corresponde a las instituciones Públicas observar y apegar sus actuaciones conforme la constitución y las leyes.

**II.3.-) SOLICITA DECLARACION DE PRESCRIPCION DE INFRACCION QUE INDICA.**

**1º.-)** Al efecto, el artículo 37 de la ley Nº 20.417 prescribe: "*Articulo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.*"

**2º.-)** Conforme se indicó precedentemente, la **Res. Ex 307/2009**, que inicio proceso para establecer responsabilidades es de fecha **26/11/2009**.

**89º.-)** Luego, al haber transcurrido **11 años y 7 meses** para dar inicio de **expediente sancionatorio D-141-2021, por Res. Ex. 1/2021 de fecha 30/06/2021, procede con creces declarar la prescripción de las infracciones imputadas.**

**3º.-)** En especial, las infracciones contenidas en los cargos 1 y 3, por cuanto, no tienen una fecha de comisión determinada, no se señala un rango de tiempo, los volúmenes y superficies de supuesta alteración inexistente, son estimativos, **¿SERÁ ADMISIBLE EN ALGÚN SISTEMA DE JUSTICIA, AUN DE ESTANDAR MINIMAMENTE ACEPTABLE CONDENAR A 673 UTA, A ALGUIEN POR HECHOS QUE NO SE SABE CUANDO Y QUIEN LOS COMETIO NI TAMPOCO CUAL ES SU ENTIDAD, PERO ESTIMATIVAMENTE SE PRESUME QUE, PUEDEN SER DE...?** No por nada, no es admisible la condena con leyes penales en blanco, ni se admite que exista pena ni crimen sin ley.

**4º.-)** Constando con certeza la existencia de la **Res. Ex 307/2009, las infracciones imputadas conforme el** artículo 37 de la ley Nº 20.417 deben declararse prescritas.

**III.-) EL VICIO PREVIAMENTE DESARROLLADO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

**III.1.-)** Finalmente cabe consignar que, si la sentencia hubiera aplicado las disposiciones, que debieron regular la CADUCIDAD DE LA RCA, DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, Y PRESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO

**INFRACCIONAL IMPUTADO, en modo alguno debieron haberse aplicado las multas impuestas a mi mandante.**

**III.2.-)** Por lo demás, al no decidirlo así se vulnera la tutela judicial efectiva, al no ser juzgado dentro de un límite temporal racional.

**IV.-) EL PERJUICIO GENERADO ES REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA**

**IV.1.-)** Conforme a lo señalado previamente, la falta de aplicación de las normas reguladoras de las instituciones de la CADUCIDAD DE LA RCA, DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, Y PRESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO INFRACCIONAL IMPUTADO, de la sentencia recurrida, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, causa agravio a nuestra parte.

**IV.2.-)** En este sentido, el perjuicio generado por el vicio que, afecta a la sentencia solamente es reparable única y exclusivamente mediante la nulidad de la sentencia recurrida y la dictación de una sentencia de reemplazo que aplique el derecho a los hechos ventilados en esta causa, deje sin efecto, las multas asociadas a los cargos 1, 2, 3, 4 conforme se señaló.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y de lo establecido por las disposiciones legales citadas y por los artículos 764, 767, 770, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, declararlo admisible y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta, conociendo del recurso, lo acoge, invalidando dicha sentencia y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo que aplicando las normas relativas a la CADUCIDAD DE LA RCA, DECAIMIENTO DE PROCEDIMIENTO y PRESCRIPCION, deje sin efecto, todas las multas impuestas a mi representada, en subsidio, la o las multas que en derecho estime procedente dejar sin efecto, relativas a los cargos imputados, en todos los casos con expresa condena en costas.

**II OTROSÍ:** Solicito a US. Tener presente que, en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente, estos recursos de casación, sin delegar -por ahora- el poder que me fuere conferido.  
POR TANTO, SOLICITO A V.SA. tenerlo presente.

**III OTROSÍ:** Solicito a US. Tener presente que, mi personería consta en autos.  
POR TANTO, SOLICITO A V.SA. tenerlo presente.